



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0258/2022 II P.O.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, los siguientes asuntos:

a) Iniciativa con carácter de Decreto, presentada con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de expedir la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.

b) Iniciativa con carácter de Decreto, presentada con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, por las diputadas y diputados integrantes del Grupo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Parlamentario de MORENA, a efecto de expedir la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.

c) Iniciativa con carácter de Decreto, presentada con fecha once de febrero del año dos mil veintidós, por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de expedir la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Chihuahua.

Las fechas de turno de las mencionadas iniciativas son para el caso de la referida en el inciso a, el veintiocho de octubre del dos mil veintiuno; la señalada en el b), el tres de noviembre de dos mil veintiuno; y la indicada en el c), el once de febrero de dos mil veintidós.

II.- La iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional se sustenta en los siguientes argumentos:

"En fecha 10 de marzo del año 2018 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.

Posteriormente un grupo de diputados de las diversas fuerzas políticas acudieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a presentar una Acción de Inconstitucionalidad por el proceso legislativo que se llevó a cabo para aprobar el dictamen que dio vida jurídica a la citada ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

En virtud de lo anterior fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 27 de julio de 2020. Al emitir Resolución en la Acción de Inconstitucionalidad 43/2018, promovida por Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Chihuahua al declarar la invalidez del Decreto LXV/EXLEY/0733/2018 por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.

El más alto tribunal del país determinó la inconstitucionalidad del decreto, únicamente por vicios en el proceso legislativo y no por su contenido.

Por lo que en la actualidad, nuestro estado no cuenta con una ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, con la cual se pueda garantizar el efectivo ejercicio del servicio público.

El Juicio Político tiene como finalidad asegurar que en el desarrollo de sus funciones ciertos servidores públicos de alta jerarquía se apeguen al orden jurídico que los rige; y otra, dar vigencia al sistema democrático creando un procedimiento que permita remover, e incluso inhabilitar, a cualquiera de aquellos servidores públicos que no cumplan debidamente su encargo, a través de un mecanismo que garantice que sean los propios representantes del pueblo, escuchando en defensa al interesado, quienes apliquen o no las consecuencias de este procedimiento.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

En cambio la Declaración de Procedencia constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.

Esta iniciativa se presenta con la finalidad de que se cuente con una ley que sea parte del marco normativo para aplicar el Estado de Derecho, para dar certeza a los ciudadanos de que los malos servidores públicos tendrán consecuencias, ya que el vacío legal que hasta actualmente existe, deja en un estado de incertidumbre a aquellos ciudadanos o a la autoridad misma, que pretenda iniciar un proceso en contra de funcionarios públicos."

III.- La iniciativa presentada por las Diputadas y Diputados de MORENA se sustenta en los siguientes argumentos:

"La permanencia y el respeto a la Constitución, su supremacía y los medios para su defensa, son tópicos de vital importancia para consolidar un auténtico Estado de Derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

El control al ejercicio del poder en toda organización estadual se caracteriza por la existencia de tres supuestos básicos:

a) Una constitución que establezca no sólo los mecanismos de creación, modificación y vigencia de las leyes que de aquélla derivan, sino también, la estructuración y limitación al ejercicio del poder frente al catálogo de derechos fundamentales de los gobernados.

b) Una división del poder que tiene como fin primordial lograr equilibrios en el ejercicio del poder otorgados a los tres principales segmentos que desempeñan funciones de gobierno en el Estado;

c) El reconocimiento y respeto por parte del Estado a los derechos fundamentales de los gobernados, establecidos estos a nivel constitucional. Sin embargo, la existencia de tales supuestos no garantiza respeto absoluto a los derechos de los gobernados, tampoco al funcionamiento armónico de los órganos del poder, ante tal cuestión se requiere de instrumentos o un sistema que permita la protección e inviolabilidad de las disposiciones constitucionales frente a los excesos de los órganos de poder que, naturalmente suelen desbordarse.

Los instrumentos o medios de control constitucional en nuestro país se encuentran, a saber, en el Juicio de Amparo; las Controversias Constitucionales; las Acciones de Inconstitucionalidad; la Facultad Investigadora de la Suprema



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

conceptualizarlo desde un punto de vista ético, donde se afirma que: <...es el proceso encargado a un órgano definido, donde se determina que la conducta de un servidor público ha dejado de corresponder a los elementos intrínsecos y extrínsecos que políticamente determinan su calidad de tal, y que por tanto debe dejar de serlo> (Esparza, 2001:19).

Asimismo, encontramos que el término utilizado para designar el Juicio Político implica el ejercicio de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional, donde la finalidad principal de éste es la separación del servidor del cargo público y no de la sanción penal o patrimonial de un acto indebido.

El Juicio Político en México puede definirse, de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, como el medio de control de la constitucionalidad cuya finalidad es fincar responsabilidad política a los servidores públicos que, por sus actos u omisiones, laceran la normatividad constitucional y legal y que afectan a la consolidación de un Estado Democrático de Derecho.

En la actualidad, el Juicio Político forma parte de la función legislativa que, mediante actos materialmente jurisdiccionales, llevan a cabo este procedimiento, según el cual en el ámbito federal la Cámara de Diputados realiza la acusación y la Cámara de Senadores se erige en Jurado y resuelve sobre la responsabilidad política. La sanción que existe por ser declarado culpable en el Juicio Político es la destitución o inhabilitación para asumir un



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

cargo del servicio público. La legitimación para pedir un Juicio Político ante la Cámara de Diputados la tiene cualquier ciudadano.

En lo que respecta al Juicio Político el órgano que interviene es el Poder Legislativo, esto se desprende de la facultad que otorga la Constitución Federal y Local en el caso que nos ocupa, así como de las Leyes federales y Estatales atribuyendo a esta figura su naturaleza de carácter político al no ser un órgano del Poder Judicial quien esté encargado de determinar la responsabilidad de un servidor público que incurra en algunas causales como ya se han mencionado anteriormente.

*En lo que referente al proceso denominado como **Declaración de Procedencia**, considerado como otro medio de control por parte del Estado, utilizado en aquellos casos donde las personas revestidas de alto poder público (fuero) cometen actos de carácter ilícito que son merecedores de sanciones penales. La relevancia que adquiere este tema, como uno de los medios de control y al estar regulado en nuestra Constitución, pudiera provocar confusión con el tema acerca del Juicio Político. El procedimiento utilizado como medio para sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, denominado Declaración de Procedencia, se vincula, principalmente, a la materia penal, es decir, a los actos o hechos ilícitos que puedan cometer los servidores que establece el artículo 111 de la Constitución Federal y 179 de la Constitución Local de nuestro Estado. Recordemos que algunos servidores gozan de fuero*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

constitucional y a este proceso parlamentario es mejor conocido en la práctica como desafuero.

Es importante mencionar que la declaración de procedencia es un proceso que se desarrolla exclusivamente en la Cámara de Diputados a nivel Federal y en el caso de nuestro Estado en el H. Congreso.

La declaración de procedencia es conceptualizada desde su puesta en marcha como un acto legislativo que tiene por objeto remover la inmunidad procesal, lo que comúnmente conocemos como el Fuero constitucional a aquellos servidores públicos que se encuentran señalados por el Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 179 de la Constitución Local del Estado, con el fin último es poner a disposición de la autoridad judicial a fin de que ésta sea la encargada de llevar a cabo un proceso judicial por posibles actos cometidos durante el desempeño de su encargo, todo esto puede ser iniciado por las y los ciudadanos, por parte de aquellos particulares con derechos o por el propio Ministerio Público.

Es menester acudir a algunos ordenamientos federales y estatales que abordan el tema central de la propuesta en estudio, a fin de contar con los elementos jurídicos necesarios que justifiquen la expedición de una ley en la materia.

La Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 181, a la letra dice:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

ARTICULO 181. El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos mencionados en los artículos 178, fracción I y 179 de esta Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La declaración de culpabilidad se hará por el voto de los dos tercios de las y los diputados presentes.

Con la finalidad de ampliar lo señalado en el numeral antes transcrito se debe mencionar que la fracción I del artículo 178 señala: "...Podrán ser sujetos a juicio político, además de los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretarios de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Tribunal de Justicia Administrativa"

Ahora bien, el artículo 179 de la Constitución Local señala que:

ARTICULO 179. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Tienen fuero:

- I. Del Poder Legislativo, los Diputados al Congreso del Estado;
- II. Del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el Fiscal General del Estado;
- III. Del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia.
- IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente;
- V. De la Fiscalía Anticorrupción, su titular.
- IV. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente.
- V. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas comisionadas.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua contiene un Título Undécimo que lleva por nombre <Del juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas>, el cual a su vez incluye un Capítulo I que se denomina <Del procedimiento jurisdiccional> que comprende un solo artículo, el 218, el cual señala:

<ARTÍCULO 218. Las solicitudes de denuncia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia, que se presenten en contra de las y los servidores públicos mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley que expida el Poder Legislativo, para tales efectos.>



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Como antecedente tenemos que la Sexagésima Quinta Legislatura aprobó en el año 2018, la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, misma que fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto como resultado de una Acción de Inconstitucionalidad presentada por diversos legisladores integrantes de los Grupos parlamentarios de Morena, PRI, Nueva Alianza, PT y Verde Ecologista de México.

Cabe mencionar que la Suprema Corte determinó dicha invalidez por violaciones al procedimiento legislativo, ya que, generaron una afectación al principio democrático de participación de todas las fuerzas políticas con representación, en condiciones de libertad e igualdad, generando una contradicción frente a aquello que pretendían aprobar, dando un mensaje equivocado a la ciudadanía, imponiendo con argumentos leguleyos al interior del Poder Legislativo, la ley, que pronto quedaría sin efectos.

Es importante que nosotros como legisladores, así como el área técnica que nos acompaña a lo largo del proceso legislativo, veamos en todo momento por el debido cumplimiento que mandata nuestro que hacer, otorgando legalidad y certeza a nuestros actos.

Reconozco el interés que manifestó el Grupo Parlamentario del Pan en la pasada sesión por atender y presentar una iniciativa de esta naturaleza, ya que,



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

durante la Sexagésima Quinta Legislatura, fueron los entonces legisladores de Acción Nacional quienes violentaron el procedimiento legislativo, entiendo que hoy los tiempos son distintos, y estoy segura que la visión que en conjunto podamos desarrollar de las diversas propuestas nos llevarán a un instrumento que se encuentre a la altura de las circunstancias.

Consideramos que se deben aprender de las experiencias pasadas, donde este Congreso verificó lagunas y situaciones contradictorias de la ley que en ese entonces fue aprobada, que también fue omisa en muchas otras y que hoy de acuerdo a estos procesos, no podemos volver a repetir, como los plazos cortos, donde la comisión Jurisdiccional excedía sus facultades, donde incluso, se tuvo que contratar a un <especialista> en el tema para darle seguimiento puntual, y así atender la declaración de procedencia que se presentó apenas en la legislatura pasada, por carecer de la capacitación pertinente al interior de los órganos del Congreso, así como otras lagunas que deben ser superadas. El Estudio de este proyecto, debe darse con entera responsabilidad, no podemos tomar decisiones a la ligera.

Esta Ley dará un mensaje claro a la ciudadanía, donde deberá prevalecer la honestidad, transparencia y manejo adecuado de los recursos, porque los chihuahuenses merecen funcionarios, servidores públicos y representantes populares en donde no reine la impunidad, si no el bienestar de todas y todos.

Con esta Ley dejamos claro que pueden ser sujetos a juicio político o a



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

declaración de procedencia los funcionarios del Poder Judicial local, los secretarios de Despacho, el fiscal general, el consejero presidente de los órganos constitucionales autónomos, los magistrados electorales, quien ocupe la titularidad del poder Ejecutivo, entre otros, todos ellos responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los funcionarios estatales podrán ser sujetos a Juicio Político por violaciones graves a la Constitución, a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de los fondos y recursos y en el caso de la Declaración de Procedencia que al efecto dicte este Congreso, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y en su caso, ponga al imputado a disposición del órgano jurisdiccional respectivo.

El mensaje que queremos dar es claro, nada, ni nada está por encima de la ley, y mucho menos por encima de las y los chihuahuenses."

IV.- La iniciativa presentada por el Diputado Omar Bazán Flores se sustenta en los siguientes argumentos:

"En el derecho mexicano el régimen de responsabilidades de los servidores públicos regula la responsabilidad política, penal, administrativa y civil, actualmente el marco jurídico aplicable para la responsabilidad administrativa se deduce de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

reglamenta en relación con el servicio público, las obligaciones y funciones de quienes lo ejercen y de las cuales en caso de su incumplimiento surge precisamente el fincamiento de responsabilidad, mediante un procedimiento previamente establecido con el objeto de imponer y aplicar la sanción correspondiente.

El artículo 109, fracción III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es la base para desarrollar el marco jurídico de la responsabilidad de los servidores públicos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. a la III ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. ...

Tomando en cuenta lo anterior, los autores han desarrollado precisamente una definición de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, derivada de la propia constitución señalado que es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y la doctrina define los referidos principios de la siguiente manera:

Legalidad. El principio de legalidad implica que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el Derecho en vigor. En otros términos: todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal en sentido material, la que a su vez, debe ser acorde a las disposiciones de fondo y forma consignadas en nuestra constitución.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Honradez. Es un principio de moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir ni contraponer la finalidad de la función pública con los intereses particulares, ni obtener beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgue, a cambio de la realización de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados.

Lealtad. Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y del honor. Cabe señalar que específicamente la lealtad de los funcionarios públicos debe ser para con nuestro país, con la ciudadanía, con la misión y visión de la dependencia, órgano desconcentrado, entidad o la Procuraduría General de la República, en la que desempeñen su empleo, cargo o comisión.

Imparcialidad. Este principio se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, que a la letra dice: <Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...> Ahora bien, trasladado ese principio a la actuación de los servidores públicos, implica que no puedan hacer excepción de personas en la tramitación de algún acto administrativo, ni tampoco discriminar a los particulares en razón de sexo, raza, religión, entre otros; en este caso el funcionario público debe carecer de motivación personal alguna en todo acto administrativo que realice en ejercicio de sus funciones públicas, ya que de existir algún conflicto de interés éste se deberá excusar para conocer del mismo.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Eficiencia. Este principio significa que un servidor público debe tener la voluntad y disposición para prestar el servicio público con el afán de producir el máximo de resultados en beneficio al bien común, con el mínimo de recursos y en un tiempo óptimo. En conclusión, debe ser productivo y ejercer su comisión con racionalidad en los gastos y en los tiempos empleados para ello.

Es importante señalar que en el régimen sancionador en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos se aplica el ius puniendi, es decir las normas y garantías del derecho penal y del debido proceso, deducidas del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que inclusive, de la estructura de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se advierte como en base al principios de contradicción y del debido proceso regulan el procedimiento sancionador, garantizando que el que investiga y acusa, sea diferente al que sustancia el procedimiento y sanciona, evitando en lo posible que se use esta herramienta sancionadora, como mecanismo de persecución con fines distintos a los jurídicos, la siguiente tesis del Décimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito es ilustrativa al respecto:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2016267 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.58 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542 Tipo: Aislada



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

En este sentido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se supera el modelo tradicional contenido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tanto del orden federal, como las locales que quedaron abrogadas con el nuevo modelo garantista representado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que ahora incluye también la responsabilidad de los particulares vinculados a una falta grave. La Ley General crea un marco jurídico aplicable para toda la república, ahí habremos de abundar en el impacto, a mi juicio equivocado, de esta circunstancia en el marco jurídico del Estado de Chihuahua, pues, aunque su ámbito de aplicación es federal, estatal y municipal, es necesario su regulación local, sobre todo para su materialización a nivel municipal.

El debido proceso en la nueva Ley considera la falta administrativa y la culpabilidad del servidor público y de los particulares y tipifica faltas administrativas en no graves y faltas administrativas graves; estas últimas enlazadas con hechos de corrupción, dentro del marco de un Estado democrático.

Constitucionalmente los antecedentes de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México aparecen hasta 1982. Si bien, la Constitución de 1917 en su texto original estableció bajo el título cuarto la regulación de las responsabilidades de los servidores públicos, éste se abocó a las responsabilidades de tipo político, pero sobre todo penal, quedando de lado las de carácter administrativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

En 1982, el Presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, instrumentó la política de <renovación moral>, realizando una reforma a la Constitución por medio de la cual se regularon las responsabilidades de los servidores públicos, mismas que se clasificaron en responsabilidad penal, política, administrativa y civil, elevando a rango constitucional la responsabilidad administrativa en el artículo 113 y se otorgan facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes en la materia conforme a lo que prevenía el artículo 109, del que se dedujo Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982

El 13 de marzo de 2002 durante el mandato del Presidente Vicente Fox Quesada, se expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que la responsabilidad administrativa dejó de ser materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Las dos leyes coexistieron por efecto del artículo segundo transitorio de la nueva ley, estableció lo siguiente:

<Artículo Segundo. Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.>



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Posteriormente el 14 de junio de 2002, se publicó el decreto por el que se modificó la denominación del Título Cuarto y se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta reforma se establece la responsabilidad patrimonial del Estado. Esta responsabilidad está íntimamente ligada con las otras responsabilidades, ya que, de la actividad administrativa irregular del Estado que cause daño a los particulares y requiera de indemnización, se pueden fincar otro tipo de responsabilidades a los servidores públicos que participen en dicha actividad. Sobre esta base tenemos que precisar que los dos procedimientos que se regulan, es decir tanto el juicio político, como la declaración de procedencia, se contextualizan dentro del régimen sancionador mexicano y por tanto tienen que cumplirse con las garantías del derecho penal.

El artículo 20 Constitucional señala:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

...

De la anterior disposición constitucional se derivan principios relativos a la realización del procedimiento, el principio del juez establecido por la ley y el principio de concentración y celeridad, relacionado con el principio de inmediación relativo a la valoración directa de la prueba, por lo que para que se pueda alcanzar éste, se deben cumplir aquéllos dos primero.

Por juez establecido por la ley debe entenderse, a aquél enjuiciador que ha sido nombrado conforme a las reglas y garantías constitucionales; por lo que no puede ser juez establecido por ley aquél funcionario que no reúne las condiciones impuestas por las normas que aseguran la función jurisdiccional del Estado, con este principio se trata de establecer una barrera infranqueable contra la arbitrariedad y la inseguridad jurídica. En los postulados procesales se establece la inexistencia de un juicio sin haberse realizado ante un órgano jurisdiccional válido, estructurado de acuerdo con las leyes establecidas para tal efecto. Mediante este principio, se impone la confianza en el ciudadano respecto a la administración de justicia. De una interpretación restrictiva únicamente el juez asignado puede llevar acabo tales funciones y no así un tercero no obstante que sea integrante del Poder judicial, pues es mandato constitucional según se desprende del artículo 20.A.II, que las audiencias (lo que se entiende que no sólo el juicio oral, sino cualquier acto en el que se encuentren presentes las partes y tengan que aducir diversas cuestiones), se desarrollara en presencia del juez, y este no puede designar en tercero el



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

desahogo y la valoración de las pruebas y en esa hipótesis se debe considerar que si un Juez determinado inició la audiencia de formulación de imputación y escuchó al Fiscal formular la imputación, y la audiencia de vinculación se difirió a virtud de la solicitud del imputado acogiéndose prórroga constitucional para la resolución de solicitud de vinculación a proceso, la audiencia debe continuarse por el mismo Juez que la inició, pero también este principio da lugar a la regla de aleatoriedad, no puede ser el mismo Juez el que juzga todos los caso, sino debe variar a efecto de evitar la práctica nociva de Juez de consigna, de ahí que la Comisión Jurisdiccional que se propone debe estar integrarse para cada caso y no preestablecida.

Por concentración y celeridad se entiende en el ámbito procesal como aquella posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, así se debe entender que la concentración, celeridad y oralidad son una tráida donde se apoya el sistema acusatorio, el principio de concentración no es otra cosa que la unificación o reunión en un mismo acto de cuestiones determinadas con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas. La finalidad de tal principio reviste gran importancia en el propio curso del procedimiento, pues con ello se facilita el trabajo del enjuiciador pues al efectuarse una verificación de pruebas y argumentos de manera concentrada, permiten que se obtengan los fines del sistema acusatorio que en puridad no es otra cosa que la verificación por él mismo de la verdad material con la consecuente consecuencia jurídica. Tal es la



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

importancia que dicho principio reviste que inclusive se puede anular un juicio y ordenarse su reposición.

Por otra parte el principio de inmediación es donde se practican las pruebas, ya que sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio frente al Juez asignado puede ser fundamento legítimo de la resolución, este principio nació como consecuencia del proceso liberal que se contraponía al sistema de justicia secreta, el juicio por tanto debe ser oral y público para que cualquiera pueda verlo y oírlo y por tanto los jueces sólo puedan acceder a la prueba practicada ante ellos, por lo que el juez que dicte la resolución debe haber asistido a la práctica de las pruebas y diligencias, apreciando las declaraciones y observando directamente los diversos medios de prueba que se desahoguen.

Los principios anteriores son acogidos por los artículos 4º, 7º, 8º y 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Tomando en cuenta lo anterior en la Ley se plantea el modelo de audiencias de admisión de pruebas, buscando una analogía con la audiencia intermedia



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

del derecho procesal penal, que sea un espacio que permita a las partes y al órgano de administración de justicia depurar el proceso y preparar las pruebas, para su debido desahogo en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Además por reforma Constitucional publicada en el diario oficial de la federación de fecha 15 de septiembre de 2017 se modificaron los artículos 16 y 17 Constitucionales en los siguientes términos:

<Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Artículo 17. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

...

...

...

...

...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2017.- Sen. Pablo Escudero Morales, Presidente.- Sen. Laura Angélica Rojas Hernández, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.>

Tomando en cuenta lo anterior se diseña un procedimiento sencillo y simple, con efectividad para que de manera ágil se apliquen los procedimientos previstos 181 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de juicio político y declaración de procedencia, tomando en cuenta que en el primero sí hay un fincamiento de responsabilidad política mediante sentencia condenatoria y en el segundo se trata solo de mantener o remover un obstáculo procesal para el ejercicio de la acción penal, que no resuelve sobre la



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

responsabilidad penal del imputado, como claramente se señala en la siguiente tesis:

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

Registro digital: 179940 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. LXVIII/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122 Tipo: Aislada

V.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

CONSIDERACIONES

I.-Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer de los asuntos descritos en los antecedentes.

II.- En razón de que las tres iniciativas que dan origen a este documento tienen en común su fin último, es decir, expedir la legislación en materia de juicio político y declaración de procedencia para el Estado de Chihuahua, es que esta Comisión en un afán de promover y observar el principio de economía legislativa tuvo a bien determinar que todas se dictaminaran en conjunto.

Resulta inexorable señalar que la propuesta de Decreto, que ahora acudimos a presentar a la consideración de esa Soberanía, surge del escrutinio de cada una de las iniciativas descritas en los antecedentes, de forma que si bien entre ellas existían ciertas diferencias, en lo procedimental fundamentalmente, éstas fueron mínimas, y las coincidencias las superan ampliamente. Lo cual, permitió que se generara el articulado que se muestra en este dictamen.

De igual manera, es propio mencionar que quienes integramos esta Comisión, en un ejercicio de pluralidad e integración de la ciudadanía a los trabajos de este Congreso, sostuvimos una reunión el día 3 de mayo del año en curso, en donde se escucharon las opiniones y posturas de diversas personas pertenecientes a los ámbitos académico, de la Función Pública y asociaciones de profesionistas del Derecho, en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

relación con el tema en cuestión. Con lo cual este órgano dictaminador estuvo en aptitud de considerar algunas de las argumentaciones vertidas durante dicho encuentro.

III.- A fin de lograr un mejor y cabal entendimiento de los temas que dan nombre al ordenamiento que se pretende expedir, es que quienes integramos este órgano dictaminador estimamos imprescindible hacer algunas precisiones generales.

Señala el jurista Ignacio Burgoa Orihuela que:

"Todos los individuos que desempeñan una función en las dependencias del Estado se consideran servidores públicos y por consiguiente tiene una responsabilidad con la sociedad, Por eso en un régimen republicano y democrático, los titulares de los órganos del Estado o los sujetos que en un momento dado los personifican y realizan las funciones enmarcadas dentro del cuadro de su competencia, deben reputarse como servidores públicos."¹

Esta definición también establece que todos los individuos que realicen una función en las instituciones del Estado se dominaran servidores públicos, pero además nos enmarca que adquieren una responsabilidad y una obligación de rendir cuentas a la sociedad cuando desempeñen una conducta ilícita en contra de la misma.

¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. op. cit. nota 20, p. 55.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

"El concepto de servidor público abarca más que los funcionarios y empleados, pues no sólo se refiere a éstos sino también a toda persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole."²

El artículo 108 de la Constitución Federal señala expresamente quienes son considerados, para efectos de responsabilidades, como personas servidoras públicas.

Dicho numeral a la letra dice en sus párrafos primero, tercero y cuarto:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y

² MARTÍNEZ Morales, Rafael I. op. cit. nota 42, p. 96.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública."

De igual manera, en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el primer párrafo de su artículo 178, se dispone:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Si la persona funcionaria pública, cualquiera que sea su categoría y la índole de sus atribuciones, debe considerarse como una servidora o servidor público, el cual desde el momento que está desempeñando un cargo, independientemente de su naturaleza, está ligado con la ciudadanía a través de dos principales vínculos jurídicos dentro de un sistema democrático que sin el derecho sería inconcebible: el que concierne a la obligación de ajustar los actos a lo establecido en la Constitución, y a la ley, es decir, que están sometidos a lo que la legislación señale y a realizar sus funciones honestamente con el espíritu de servicio cumpliendo con la responsabilidad que les han asignado.

Toda persona servidora pública, por la trascendencia inherente a su puesto y las facultades que la ley le confiere para desempeñar su actividad debe comportarse con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia dentro de sus funciones, para no caer en actos u omisiones que vayan en demérito del interés público, implicando con ello sanciones que vayan de acuerdo a la conducta establecida en la ley.

Dado los enormes recursos económicos que han poseído las sociedades políticas de todos los tiempos, así como el poder con que han contado, ha existido siempre una tendencia en algunas personas servidoras públicas de cualquier época a utilizar en su beneficio los recursos públicos y el poder, afectando los derechos de la ciudadanía sin la responsabilidad de cubrir el daño ocasionado por la prestación de los servicios públicos.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Se conocen antecedentes del sistema de responsabilidades de la burocracia, tanto en el derecho romano como en los sistemas jurídicos que se desarrollaron posteriormente en el resto del continente europeo; así como también se citan disposiciones relativas a esta materia en el derecho náhuatl.

Durante la época colonial, hay una permanente preocupación por la responsabilidad de sus funcionarios que se manifiesta a través de las normas relativas en el juicio de residencia. La finalidad del juicio consistía en radicar o arraigar a un funcionario público que hubiera terminado su cargo, hasta recibir y resolver por un juez las quejas que contra su desempeño tuvieran la ciudadanía o el poder público.

En el ámbito internacional, se tiene que la responsabilidad política no solo es una de las características del constitucionalismo y de la reforma republicana de gobierno, sino también de la mayoría de los sistemas presidenciales modernos, sus antecedentes históricos se remontan al año de 1641, en una época muy difícil, cuando el Parlamento de Inglaterra promovió un juicio a Thomas W. Stanford, que desempeñaba entonces el cargo de Ministro de la Corona, durante los continuos enfrentamientos de ésta con el Parlamento Inglés.

Este juicio, según la historia, mereció la atención de los juristas en aquel tiempo por la novedad en el procedimiento, y más tarde se incorporó a las normas y costumbres inglesas hasta formar parte en la lucha por la supremacía política entre el Parlamento y la Corona, siendo esa figura objeto de profundos estudios hasta constituir un juicio especial dentro de las Leyes Inglesas.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Más tarde, como era de esperarse, ese procedimiento se reflejó y se incluyó en la Constitución Norteamericana de 1787, entrando a Francia donde también fue estudiado, resultando así que el origen histórico del juicio político fue inglés, su lucubración teórica francesa y su aplicación práctica norteamericana.

La estructura del juicio político se incorporó luego a la Constitución Norteamericana de 1787, como un modelo para los demás países.

Ese procedimiento dio lugar a la integración del sistema, que fue expuesto por Alexander Hamilton en el periódico El Federalista, número 65, para quien, el juicio político es la separación de la persona servidora indigna del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido. Él destacó la importancia de separar la responsabilidad debido a que el daño ocasionado por una funcionaria o funcionario inflige a la comunidad política, y ésta debe ser resarcida mediante su remoción, después de un procedimiento seguido ante un órgano político.

Alexis D. Tocqueville explicaba con bastante claridad la naturaleza política del sistema, agregando el comentario de que ese hecho resultaba menos hostil a la división de poderes del sistema europeo.

Desde entonces se tuvo en cuenta que la aplicación de sanciones penales corresponde a la autoridad judicial y que el origen de esas sanciones es de carácter exclusivamente político, ya que en sentido contrario se violaría el precepto de que a nadie se le puede sancionar dos veces por el mismo acto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

En el nuevo panorama jurídico del México independiente se empieza a desarrollar un sistema de responsabilidades que recogía y rebasaba al juicio de residencia. Por ello las constituciones políticas del siglo XIX hacían referencia a las responsabilidades de las personas servidoras públicas, pero de manera no ordenada; no se establecían claramente las situaciones por causa de lagunas en la ley, aunque el tema preocupaba a juristas y a la sociedad mexicana. Por consiguiente las medidas para combatir la corrupción del funcionariado público están contenidas en importantes documentos políticos y jurídicos, desde la toma de posesión del primer presidente, el general Guadalupe Victoria, hasta alcanzar su apogeo durante la renovación moral 1982-1988, persistiendo hasta nuestros días.

El constituyente de 1916-1917 plasmó en el título cuarto de la Carta Magna las responsabilidades de las personas funcionarias públicas de forma clara y contundente, en 1940 se emite la ley reglamentaria denominada Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Departamento y Territorios Federales, más tarde siendo abrogada por otra, publicada en 1979 que a su vez es suplida por la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en 1982"³, actualmente vigente.

En el régimen democrático en el que ésta inmerso nuestro sistema jurídico se establecen diferentes tipos de responsabilidades de las personas servidoras públicas

³ La Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos tiene 93 artículos, la última reforma se hizo el 24 de marzo del 2016, consistente en la reforma a la fracción III del artículo 7, las fracciones V, VI y X del artículo 47. http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/ley_federal_responsabilidades.pdf consultada el 2 de mayo de 2016.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

que tiene el deber de responder por los actos de sus atribuciones en las instituciones del Estado y el daño que ocasionen al patrimonio del mismo, por la conducta que se le impute. De acuerdo a naturaleza del acto y el daño ocasionado al interés público, las responsabilidades en que incurran se clasifican en:

A) RESPONSABILIDAD POLÍTICA

En el texto constitucional federal se establece que se impondrá mediante juicio político la destitución o inhabilitación para desempeñar cargos públicos de cualquier índole, a las personas servidoras públicas, cuando en el ejercicio de sus labores incurra en actos u omisiones que vayan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su adecuado despacho, así a través del juicio político:

"Que es un procedimiento de responsabilidad de altos funcionarios públicos, por medio del cual, un cuerpo político momentáneamente revestido de la facultad de juzgar pronuncia una sentencia."⁴

Este procedimiento tiene como finalidad la revocación de una persona funcionaria pública y privarla de su función pública, sin someterle a la jurisdicción judicial.

B) RESPONSABILIDAD PENAL

⁴ MEDINA Rodríguez, Julio Cesar. *Derecho constitucional mexicano*, México, Ultradigital Press, 2012, p. 394.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

El fundamento para proceder penalmente en contra de las personas servidoras públicas se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 111 que a la letra dice:

"Que para proceder penalmente contra los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejero General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de los delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría de absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado."⁵

C) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Las personas servidoras públicas que durante su desempeño incurran en determinados actos que sean reprochables por la ley pero que no sean de tipo penal, también recibirán una sanción de acorde a la falta cometida. A este tipo de faltas se le denominan responsabilidad administrativa la cual se define:

"Los actos u omisiones que vayan en demérito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que los servidores públicos deben

⁵ Ibidem, p. 197



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

desempeñar sus empleos, cargos o comisiones implican sanciones administrativas."⁶

D) RESPONSABILIDAD CIVIL

Las personas servidoras públicas cuando en el ejercicio de su actividad llegan a afectar el patrimonio de particulares, es necesario enmendar el daño ocasionado por la negligencia, a este tipo de responsabilidad se denomina civil.

Ahora bien, entrando de fondo al tema que nos ocupa, es propio destacar que dentro del panorama jurídico mexicano los juristas han aportado diversas definiciones sobre la figura del juicio político entre las que se destacan:

"El juicio político es el procedimiento constitucional a través del cual un órgano conoce y resuelve sobre la responsabilidad política en que incurra un servidor de elevado nivel."⁷

Esta definición nos establece que solamente en la Constitución se encuentra fundamentada la figura del juicio político como procedimiento para sancionar a las servidoras y servidores públicos de un determinado nivel que incurran en responsabilidad.

⁶ MARTINEZ Morales, Rafael I, op. cit. nota 42, p.76.

⁷ SÁNCHEZ Bringas, Enrique. *Derecho constitucional*, 6a ed., México, Porrúa, 2001, p. 714.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

"El juicio político es el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para desaforarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y cuya perpetración se le declare culpable."⁸

En este concepto señala que las personas funcionarias públicas que atenten contra el patrimonio del Estado y violenten la ley, serán sujetos a un procedimiento denominado juicio político para que sean separados de su cargo y enfrentar un juicio judicial.

"El juicio político es un medio de defensa creado para establecer en forma directa sanciones a los servidores públicos que violen la Constitución."⁹

Los principios que regulan el enjuiciamiento del alto funcionariado deben tener una doble virtud: ser lo suficientemente estrictos y técnicos para impedir un proceso no deseado para proteger intereses políticos; y lo suficientemente latos y discrecionales para permitir un juicio necesario o conveniente por la situación política que así lo amerita.

La Cámara de Diputados en su LX Legislatura del 2007 a través del Centro de Estudios de Derecho o Investigaciones Parlamentarios, realizó un estudio sobre algunas consideraciones del juicio político en donde establecen que este es una institución fundamental del orden jurídico de nuestro país, pues deriva de los principios básicos

⁸ BURGOA Orihuela. Ignacio, op. cit. nota 20, p. 565.

⁹ GOMAS Torruco, José. *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 1001.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

que definen la estructura política del Estado mexicano, ya que se encuentra previsto en la Constitución Federal. A su vez recalcan que es un juicio constitucional, al mismo tiempo que lo es el juicio de amparo y las controversias constitucionales pero mientras estos incumben al órgano jurisdiccional, el juicio político es de la competencia exclusiva del Poder Legislativo a través de sus cámaras, iniciando en la de diputados. Finalmente, es de resaltar que en el juicio político el Poder Legislativo realiza una función formalmente legislativa y materialmente jurisdiccional que la Constitución Federal le atribuye concretamente. Aunque es un procedimiento jurisdiccional, no cambia la naturaleza del órgano que conoce de él, no lo convierte en Poder Judicial, sigue siendo Poder Legislativo, propiedad que conserva en todo momento tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores, en el desarrollo del mismo.

La figura del juicio político como institución jurídica-política tiene como finalidad remover o inhabilitar a determinadas personas servidoras públicas como las señaladas en el artículo 110 de la Constitución Federal y 178, fracción I de la Estatal, que hayan incurridos en responsabilidad sancionada por la ley; mientras que la declaración de procedencia su objetivo es desaparecer la inmunidad del que gozan ciertas personas servidoras públicas como las que se determinan en el artículo 111 de la Constitución General y 179 de la Local, y que es necesario separarles de su cargo para enfrentar un proceso judicial.

En cuanto a las diferencias entre los dos procedimientos que dan nombre a la ley que se pretende expedir por este H. Congreso, y atendiendo a criterios de Cecilia Licona Vitae, se pueden destacar las siguientes:



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

1. El juicio político es un procedimiento jurisdiccional. En cambio, la declaración de procedencia es un procedimiento no jurisdiccional.
2. Mediante el juicio político se exige responsabilidad política a las personas servidoras públicas de alta jerarquía, por violación a las instituciones públicas fundamentales o a su buen despacho. En cambio, a través de la declaración de procedencia se autoriza el inicio de un procedimiento penal, ante las autoridades competentes en contra de las servidoras y servidores públicos investidos de inmunidad.
3. En el juicio político se resuelve de fondo de la cuestión planteada. En cambio, en el procedimiento de la declaración de procedencia no se resuelve el fondo de la cuestión planteada, sino que, sin prejuzgar, se remueve un obstáculo para que se pueda proceder penalmente contra la persona servidora pública.
4. La finalidad del juicio político consiste en determinar si la persona servidora pública es o no indigna de permanecer en el cargo y de volver a ocupar funciones públicas; por ello, la sanción en ese juicio consiste en la destitución o la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, sin opinar acerca de la responsabilidad de otro tipo en que pudiese haber incurrido quien se sometió al enjuiciamiento. En cambio, la finalidad de la declaración de procedencia es determinar si ha lugar o no a proceder contra la parte inculpada. Si la declaración es que si ha lugar a proceder contra la persona servidora pública, se le separará para sujetarle a proceso penal. Si el proceso penal culmina en sentencia absolutoria podrá reasumir su función.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

5. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que la persona servidora pública desempeñe su cargo y dentro de un año después. En cambio, para la declaración de procedencia solo tendrá lugar mientras funja en su cargo, pues su propósito es retirarle la inmunidad de que goza, separándole de la función pública, para ponerle a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley."¹⁰

Por lo tanto el procedimiento de declaración de procedencia es distinto del procedimiento del juicio político, pues mientras en el primero el objetivo es autorizar la procedencia de un proceso penal por la comisión de un delito, háblese de iniciación o prosecución; en el segundo, el objetivo es la destitución de la persona funcionaria pública y su inhabilitación por el tiempo correspondiente, por su responsabilidad política.

Ahora bien, como ha quedado asentado anteriormente, el supuesto de procedencia del juicio político es cuando la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Al efecto, en la Ley que ahora se presenta a consideración de esta Asamblea, en un artículo en particular, se desarrolla qué se entiende por dicho perjuicio.

¹⁰ LICONA Vitae, Cecilia. *Juicio político expediente Parlamentario 14*, LX legislatura de la Cámara de Diputados 2007, México, San Lázaro, pp. 159-160.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Sin embargo, es menester acudir a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en revisión 280/2009, en donde a su vez se cita el libro "Poderes en conflicto", editado por ese Máximo Tribunal en mayo de 2001. Al efecto, se señala en relación al término "intereses públicos fundamentales" que definirlos o tratar de acotar sus alcances presenta una tarea compleja porque, al ser conceptos tan difusos, se presentan diversas interpretaciones. En el Diccionario Jurídico Mexicano se les define como "El conjunto de pretensiones relacionadas y con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado... pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad."

IV.- La Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia no es novedosa para nuestro estado, ya que el seis de marzo del año 2018 fue aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado el Decreto LXV/EXLEY/0733/2018 por el que se expedía la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, mismo que fue publicado el día diez del mismo mes y año.

En fecha veinticinco de abril del año 2018 se recibe en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, la Acción de Inconstitucionalidad 43/2018 promovida por el 33% de integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, mediante la cual pretendían impugnar el Decreto enunciado en el párrafo próximo anterior.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Entre los conceptos de invalidez argumentados por las y los promoventes, se hicieron valer violaciones al proceso legislativo, a los artículos 13, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que originó que en fecha veinte de julio del año dos mil veinte el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, al advertirse violaciones en el procedimiento legislativo que dieron lugar a las normas reclamadas, lo que implicó una transgresión a los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución General, por lo que ese Alto Tribunal estimó que se debía declarar inconstitucional el Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., mediante el cual se expidió la "Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua", razón por la cual en la actualidad el Estado no cuenta con un ordenamiento en la materia, mediante la cual se puedan establecer condiciones para garantizar el buen uso del poder público y facilitar la posibilidad de remover cualquiera que sea la forma al alto funcionariado, cuando cometen faltas que redunden en los intereses públicos fundamentales o su buen despacho.

V.- El juicio político es una de las instituciones contenidas en el Título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, cuya finalidad básica se presenta en una doble vertiente: la primera, asegurar que en el desarrollo de sus funciones ciertas personas servidoras públicas de alta jerarquía se apeguen al orden jurídico que los rige; y otra, dar vigencia al sistema democrático instaurado por el Constituyente Federal, creando un procedimiento que permita remover, e incluso inhabilitar, a cualquiera de aquellas servidoras y servidores públicos que no cumplan debidamente su encargo, a través de un mecanismo que garantice que sean las y los representantes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

de la ciudadanía, escuchando en defensa a la parte interesada, quienes apliquen o no las consecuencias de este procedimiento.

La razón del sistema de enjuiciamiento político se relaciona directamente con el régimen democrático, pues si bien en él es el pueblo quien elige a sus gobernantes a través del voto, difícilmente puede pensarse que sea la propia ciudadanía, mediante una nueva elección la que ordene la remoción de alguno de sus gobernantes, haciéndose todavía más complejo el mecanismo tratándose de la inhabilitación, pues para aplicar esta sanción se tendría que partir de presupuestos determinados y concretos, temporalmente hablando, para que así la voluntad popular determinara, con base a fórmulas o propuestas específicas, cuánto tiempo habría de permanecer bajo inhabilitación la persona servidora pública que fuera sancionada.

Todas estas dificultades e inconvenientes prácticos hacen suponer inviable la idea de que, aun aceptando que es el pueblo quien elige a sus gobernantes y, por tanto, quien debe también conservar el derecho para removerles e inhabilitarles, este poder de separación sea ejercido directamente por la ciudadanía; por ello, para conservar lo más posiblemente intacta y pura esta prerrogativa popular, se ha desarrollado el juicio político, encargado a órganos que representan la voluntad popular para que, en ejercicio del mandato que el propio pueblo les ha conferido, en nombre de aquél puedan privar de su puesto a quien les gobierna.

En ese sentido, aunque la decisión de privar de su cargo a una persona funcionaria que no cumple con su cometido es de primera importancia, esta determinación está



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

condicionada por imperativo constitucional, a observar todo un procedimiento legalmente establecido y dando audiencia a la parte inculpada, en otras palabras, la decisión política soberana del Congreso también se encuentra sometida a un régimen jurídico.

Es aquí donde la decisión política de un órgano representativo del Estado como el Congreso, debe estructurarse y fundarse en un procedimiento basado en reglas, las cuales deben de ser establecidas en una Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia en estricto apego al orden constitucional.

VI.- La declaración de procedencia se aplica para dar curso al procedimiento de responsabilidad penal en que posiblemente incurran las servidoras y servidores públicos que enuncia el artículo 179 constitucional, se refiere a la manifestación y examen que hace el Congreso de los hechos presumiblemente delictivos cometidos por alguna de las personas servidoras públicas contempladas en dicho numeral, con el objeto de que las acusaciones temerarias o sin fundamento no procedan contra dicha persona durante el periodo de su encargo y pueda así desempeñarse libremente en el ejercicio de su función sin presiones por parte de acusaciones falsarias.

Por otra parte, la Constitución establece claramente que la no declaración de procedencia no equivale a una exculpación de la parte acusada, sino que suspende la tramitación de las etapas procesales correspondientes, las cuales pueden



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

reanudarse, sin afectar las reglas de caducidad o prescripción, una vez que la persona servidora hubiese dejado el cargo público que venía desempeñando.

El término declaración de procedencia, antes denominado fuero constitucional, es conocido con el mismo sentido de constituir una garantía en favor de personas que desempeñan determinados empleos o se ocupan en determinadas actividades, en virtud de la cual su enjuiciamiento se halla sometido a autoridades jurisdiccionales especiales.

La declaración de procedencia es un acto que encierra una garantía o una defensa para las personas funcionarias públicas, existiendo solo en el desempeño de su función y no de quien que la asume, esto quiere decir que el hecho de ser funcionaria o funcionario no le exime de ninguna responsabilidad.

Dicha protección se erige bajo la tónica de que no puedan ser puestos a disposición de tribunales comunes sin la autorización del órgano competente, que en este caso es el Congreso del Estado. No se trata de una garantía sustantiva, sino de una materialmente procesal determinando que, concluido el juicio de declaración de procedencia, se pueda trasladar a la persona funcionaria a la jurisdicción común si es procedente la declaración.

El acto que emite el Congreso del Estado no juzga hechos con base en las normas legales, su actuación se limita a presentar una declaración de oportunidad de acuerdo a los hechos y a una probable responsabilidad, así, la función del Congreso



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

es solamente resolver si la funcionaria o funcionario queda o no a disposición de una autoridad jurisdiccional para que lo condene respecto al delito cometido; por lo tanto, no puede considerarse procesalmente hablando una sentencia, sino una conclusión declarativa que solo tiene como fin poner a la persona funcionaria en cuestión a disposición de las autoridades competentes.

La figura de declaración de procedencia es totalmente distinta a la denominada como juicio político, la cual está sustentada en bases exclusivamente gubernativas, en el entendido del derecho positivo mexicano que este tipo de responsabilidad se erige bajo la comisión de algún acto u omisión realizado en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, tal y como lo señala nuestra Constitución; es decir, la justicia política, es aquella que se ejerce sobre mujeres y hombres en materia política, considerándose un juicio ético-administrativo al cual son sujetas ciertas personas funcionarias públicas, con independencia de cualquier juicio penal, por lo que las sanciones también son evidentemente políticas.

VII. Entrando al análisis específico de la propuesta de articulado que presenta esta Comisión, misma que surge de las tres iniciativas enunciadas en los antecedentes de este documento, se tiene que la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia que se pretende expedir tiene por objeto reglamentar el Título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consta de cuarenta y cinco artículos divididos en cuatro capítulos uno denominado "Disposiciones Generales"; el segundo se hace llamar "Del Juicio Político"; un tercero al que titula "Declaración de Procedencia"; y un último capítulo nombrado "Disposiciones comunes". Así mismo, el Dictamen de



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Es en el artículo 4 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia que se pretende aprobar, es en el que encontramos cuando se redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, los cuales son:

- El ataque a las instituciones democráticas.
- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a la división de poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los municipios.
- Las violaciones graves a los derechos humanos.
- El ataque a la libertad del sufragio o a la posibilidad material de emitirlo.
- La usurpación o el uso indebido de atribuciones.
- Cualquier infracción a la Constitución Local o las leyes estatales o municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, Municipios o sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones.
- Las omisiones de carácter grave, en los términos de lo anteriormente señalado.
- Así como las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos estatales.

De lo referido en líneas anteriores podemos señalar que, atendiendo a las características de las personas sujetas a las cuales se les puede iniciar juicio político encontramos que se trata de servidoras y servidores públicos a quienes les han sido conferidas facultades de gobierno y administración, las cuales resultan trascendentes frente a los intereses públicos fundamentales; en dicha tesitura, no todas las personas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

servidoras públicas podrían incurrir en este tipo de responsabilidad, ya que no todas ni todos tienen la posibilidad de tomar decisiones trascendentes que afecten los intereses públicos fundamentales.

El mecanismo para incoar el juicio político, en tenor de lo que se establece en este proyecto de Ley De Juicio Político y Declaración de Procedencia, es a partir de la denuncia de cualquier persona ciudadana bajo su más estricta responsabilidad, y corre a cargo del Poder Legislativo en dos etapas. La primera ante la Comisión Jurisdiccional, quien funge como órgano instructor y de acusación; y la segunda ante el Pleno del Congreso, quien funge como Jurado de Sentencia, y en la que propiamente se desarrolla el juicio de responsabilidad de conformidad con lo establecido por el artículo 16 y subsecuentes de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

La denuncia correspondiente debe presentarse ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Congreso, y dentro del término de cinco días debe ser ratificada para que, a su vez, sea turnada al día siguiente a la Comisión Jurisdiccional.

De conformidad con lo que se pretende establecer en el artículo 10 de la ley en la materia, la Comisión de referencia debe analizar la denuncia en cuestión a efecto de determinar, en un plazo no mayor a quince días, si la desecha o la denuncia amerita incoar un procedimiento, destacando que solo podrá ser desechada si fuere notoriamente improcedente o no se apoya en prueba alguna.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

La determinación que la Comisión Jurisdiccional realice debe contener, al menos, los siguientes aspectos:

- Si la persona denunciada se ubica dentro de las servidoras y servidores públicos a que se refieren los artículos 178 fracción I y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir tanto la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; así como la probabilidad de que la parte denunciada lo cometió o participó en su comisión.
- Que el proceso iniciado se encuentra dentro de los plazos establecidos, esto es, en el ejercicio de la función, o dentro de un año después.
- Que la denuncia respectiva fue presentada por una persona plenamente identificada, es decir, que no se trata de un anónimo.
- Que los hechos que motivan la denuncia se trata de alguna o algunas de las hipótesis previstas por los artículos 178 fracción I de la Constitución Política del Estado y 4 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.

La Comisión Jurisdiccional deberá practicar todas las diligencias que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hecho denunciado, esto es, el ofrecimiento y recepción de pruebas. Agotada tal etapa, deberán poner a la vista de las partes las actuaciones con el propósito de que éstas presenten los alegatos que estimen procedentes, recibidos éstos, debe formular dictamen de conclusiones en el



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

que establezca la responsabilidad o no de la persona servidora pública, el cual debe ser remitido a la Presidencia del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a su emisión, a efecto de que dé cuenta del documento a la Mesa Directiva, y ésta, a su vez, convoque al Pleno del Congreso para erigirse en Jurado de Sentencia, y en consecuencia resolver sobre el tema.

El Congreso, erigido Jurado de Sentencia, previa declaración de su Presidencia, procederá a que la Comisión Jurisdiccional dé lectura a las constancias procedimentales así como a las conclusiones a las que llegó. Acto continuo, se permitirá el uso de la voz a la denunciada o a su defensa, hasta por treinta minutos, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Se solicitará a las partes denunciante, denunciada y a su persona defensora que se retiren del recinto, y se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión Jurisdiccional. Si el Jurado de Sentencia resuelve por la mayoría calificada requerida, que no existe responsabilidad de la persona servidora pública, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido; en caso contrario, si las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes emiten resolución que finque responsabilidad a la persona servidora pública denunciada, se emitirá resolución condenatoria, sancionándola con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a veinte años. Dichas sanciones se aplicarán en un periodo no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se inició el procedimiento.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Por lo que respecta a la declaración de procedencia, y como se ha venido señalando, se sabe que el sistema constitucional mexicano ha establecido para ciertas personas funcionarias públicas, una inmunidad procesal en materia penal, que les protege legal y políticamente, para evitar agresiones o acusaciones sin sustento jurídico. Es decir, la inmunidad procesal aquí aludida, es como lo ha señalado el intérprete constitucional:

"...un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como mantener el equilibrio entre los poderes del Estado, dentro de los regímenes democráticos. No es lo que en teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional."¹¹

Entre las personas funcionarias públicas con el goce de dicha inmunidad se cuentan las establecidos en el artículo 179 de la Constitución Estatal que son: del Poder Legislativo, las diputadas y diputados al Congreso del Estado; del Poder Ejecutivo, quienes sean titulares de la Gubernatura, la Secretaría General de Gobierno y la Fiscalía General; del Poder Judicial, las y los titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Consejerías de la Judicatura y Juzgados de primera instancia; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidencia; de la Fiscalía

¹¹ CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE. Novena época, instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de 1996, tesis: P./J. 37/96, pág. 388.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Anticorrupción, su titular; del Instituto Estatal Electoral, su Presidencia; del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas comisionadas.

Así pues, las personas mencionadas en el párrafo próximo anterior que estuvieran sujetas a una investigación por parte del Ministerio Público, no pueden ser acusadas ante un Juzgado sin que antes el Congreso del Estado emita una declaración de procedencia, la cual tiene como finalidad remover el obstáculo o inmunidad procesal, para que así pueda ser sometido a la jurisdicción penal respectiva.

Cabe puntualizar que la declaración de procedencia no prejuzga sobre la culpabilidad de la servidora o servidor público, sólo se limita a hacer una exposición que establece la probable existencia del delito y su probable responsabilidad; la consecuencia es poner a disposición de la justicia a la persona indiciada, para que sea el Poder Judicial quien decida la culpabilidad o no.

Como observamos, el Congreso se convierte así en verdadero órgano de control político entre los órganos del Poder Público, con un procedimiento dotado de garantías mínimas, tales como derecho a la defensa, garantía de audiencia, ofrecimiento de pruebas, entre otras.

El artículo 183 de la Constitución Política del Estado señala que para proceder penalmente en contra de las personas servidoras públicas que menciona el artículo 179 por la comisión de delitos comunes durante el tiempo de su cargo, el Congreso



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

del Estado declarará por el voto de más de la mitad de presentes, si ha lugar, o no, a ejercitar la acción persecutoria correspondiente.

Así pues, en la Ley que ahora acudimos a someter a consideración de esta Asamblea, la declaración de procedencia se inicia con la presentación de la solicitud por parte del Ministerio Público ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, a través de quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o de la persona en que se delegue esa facultad, para que se retire la inmunidad procesal a la funcionaria o funcionario que se trate. La solicitud se envía a la Comisión Jurisdiccional al día siguiente, la cual calificará si es procedente el trámite, de ser así, dicho órgano realizará las diligencias que lleven a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona indiciada. Al efecto, la persona indiciada, en su contestación, deberá de comparecer por escrito y ofrecer medios de prueba de su parte, correspondiendo a la Comisión Jurisdiccional el fijar día y hora para su desahogo, así como calificar la admisión o desechamiento de éstas.

Concluido el análisis, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra de la persona indiciada, elaborando un dictamen, que se entregará a la Presidencia de la Congreso, para que por su conducto lo haga de conocimiento del Pleno, con el propósito de que éste se reúna para sesionar, erigido como Jurado de Procedencia.

En la sesión respectiva, la Presidencia de la Mesa Directiva hará la declaratoria de que se erigen en Jurado y enseguida, la Comisión dará lectura a las constancias



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

procedimentales o a una síntesis de los puntos sustanciales de las actuaciones, así como a sus conclusiones; acto seguido, hará uso de la palabra la persona inculpada o su defensa, para que expresen lo que a sus intereses convenga.

Hecho lo anterior, se solicitará que se retiren las partes del recinto, procediéndose a discutir y votar las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional. Para aprobarse el dictamen correspondiente, es necesario el voto de la mayoría de las y los presentes en la sesión.

Después de la votación, en caso de que el Congreso declare que ha lugar a proceder penalmente contrala parte indiciada, ésta quedará inmediatamente separado de su cargo y sujeto a la jurisdicción de los tribunales.

La declaratoria se dará a conocer a las autoridades competentes, a las cuales se les remitirá copia certificada del expediente y de las actas de las sesiones del Congreso.

La resolución del Pleno del Congreso es inatacable. Si fuera negativa la declaratoria, se suspenderá todo procedimiento mientras subsista el fuero del que goza la persona funcionaria, pudiéndose reiniciar cuando culmine el encargo.

La declaratoria del Congreso del Estado, en cualquier sentido, de ninguna manera prejuzga sobre fundamentos de la imputación.

Por lo que respecta al Capítulo que contiene las disposiciones comunes para los dos procedimientos que dan nombre a la Ley que se pretende expedir, se deben destacar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

algunos aspectos como que todos los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, además de que los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a la parte interesada.

Así mismo, se regula que los plazos se contarán en días hábiles, los cuales serán todos los del año, con exclusión de algunos que al efecto se señalan, previendo también lo relativo al caso fortuito o fuerza mayor.

Las notificaciones que requiera efectuar durante el proceso tanto la Presidencia del Congreso, como la Comisión Jurisdiccional, se realizarán por conducto de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de conformidad al procedimiento que para tal efecto quedara establecido en la Ley de mérito.

En relación a los recursos, esta Comisión considera que en virtud de que las declaraciones y resoluciones definitivas del Pleno del Congreso del Estado son irrecurribles e inatacables, únicamente se incluye el recurso de queja el cual es procedente únicamente en contra de los órganos legislativos que intervienen en la sustanciación, por no realizar un acto procedimental dentro de los plazos señalados por esta Ley y podrá ser promovida por cualquiera de las partes.

En lo relativo a las excusas y las recusaciones se establece que las diputadas y diputados al actuar en Pleno no son recusables, pero deberán excusarse si tuvieran impedimento o interés en la declaración de procedencia o en el juicio político de que se trate.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Complementa lo anterior, que en el desarrollo del procedimiento se seguirán algunos lineamientos procesales generales, tales como: que podrá la persona inculpada recusar a alguna o algunos de las y los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, así como que quienes la conforman pueden excusarse de conocer algún asunto; se consagra el derecho de solicitar copias certificadas de documentos que se ofrezcan como pruebas, a cualquier autoridad, la misma que tiene la obligación de expedirlas, en caso contrario se le impondrá una sanción; y de igual forma la Comisión tiene potestad para exigir documentos a cualquier autoridad; que no pueden votar en el Jurado de Procedencia, las diputadas y diputados que hayan presentado la denuncia o fungido como defensa de la parte indiciada; así como que la Comisión podrá acumular expedientes y realizar apercibimientos para el cumplimiento de sus actuaciones.

Ahora bien, en cuanto a la supletoriedad se establece que en las cuestiones relativas al procedimiento de juicio político que no prevea esta Ley, será aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y en la declaración de procedencia, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado de Chihuahua.

VIII.- Quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, por las consideraciones de hecho y de Derecho que han quedado antes vertidas, estimamos oportuna, viable, necesaria e imprescindible la expedición de la Ley de Juicio Político



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

y Declaración de Procedencia, por tratarse de un ordenamiento indispensable para la construcción de una sociedad más democrática, transparente y equitativa, siempre desde la óptica de continuar fortaleciendo al Estado de Derecho en nuestra Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de:

DECRETO

LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la materia de juicio político y declaración de procedencia.

Artículo 2. Personas sujetas de responsabilidad.

Son personas sujetas de responsabilidad de esta Ley:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

- I. Las personas servidoras públicas señaladas en el artículo 179 de la Constitución Estatal
- II. Las y los titulares de las Secretarías de Estado.
- III. Quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado.
- IV. Quienes integren los ayuntamientos.
- V. Las y los titulares de las direcciones generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales.
- VI. Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Artículo 3. Autoridad competente.

Será autoridad competente para aplicar la presente Ley, el Congreso del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Estatal.

CAPÍTULO II Del Juicio Político

Artículo 4. Procedencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Procede el juicio político cuando la actuación de las personas sujetas de responsabilidad, incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por lo cual se entenderá:

- I. El ataque a las instituciones democráticas.
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a la división de poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los municipios.
- III. Las violaciones graves a los derechos humanos.
- IV. El ataque a la libertad del sufragio o a la posibilidad material de emitirlo.
- V. La usurpación o el uso indebido de atribuciones.
- VI. Cualquier infracción a la Constitución Local, a las leyes estatales o municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, Municipios o sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones.
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

VIII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos estatales

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Las autoridades competentes valorarán la existencia y gravedad de los actos u omisiones señalados en este artículo. Si pudieran constituir responsabilidad penal, se dará vista al Ministerio Público y este, en su caso, podrá efectuar la solicitud de declaración de procedencia a que alude la presente Ley.

Artículo 5. Facultad para exigir la responsabilidad política.

Cualquier ciudadana o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

La persona que presente una denuncia en la cual se formulen hechos falsos, o se anexen documentos u otros elementos de prueba falsificados o alterados, será sujeta a la responsabilidad civil o penal que corresponda, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 6. Plazo para iniciar el procedimiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que la persona sujeta de responsabilidad en esta Ley desempeñe su cargo, y dentro de un año después.

Artículo 7. Presentación y ratificación de la denuncia.

La persona presentará su denuncia ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado.

El escrito de denuncia deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre completo de la parte denunciante.
- II. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- III. El nombre y cargo de la persona servidora pública denunciada.
- IV. La expresión del acto u omisión en que, considere, ha incurrido la parte denunciada, y redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
- V. La narración clara, precisa y numerada de los hechos en que la parte denunciante funda su petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

igual manera proporcionará el número de las y los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, manifestando el punto de prueba sobre el que versará la testimonial.

- VI. En su caso, los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables.
- VII. El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretenda acreditar los hechos denunciados, expresando con claridad y precisión que se trata de demostrar con los mismos. De no cumplir los requisitos mencionados, no serán admitidos.
- VIII. La firma de la parte denunciante. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Al escrito deberá adjuntarse la documentación que tenga a su disposición la parte denunciante, con la cual pretenda acreditar los hechos denunciados; así como las copias simples necesarias para el traslado.

La denuncia será ratificada por la parte denunciante ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Las denuncias anónimas y las que no fuesen ratificadas durante el plazo señalado se tendrán por no presentadas y no producirán efecto alguno.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Artículo 8. Documentos presentados con posterioridad.

Efectuada la ratificación no se admitirán a la parte denunciante otros documentos, excepto:

- I. Los de fecha posterior.
- II. Los que no le haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no le sean imputables, siempre que hubiere señalado en su escrito de denuncia el archivo o lugar en el cual se encuentran los originales.
- III. Los de fecha anterior a la denuncia, cuando la parte denunciante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no tuvo antes conocimiento de su existencia.

Artículo 9. Del turno de la denuncia.

Ratificada la denuncia, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos la turnará, al día siguiente, a la Comisión Jurisdiccional, dando vista a la Presidencia del Congreso.

Artículo 10. Inicio del procedimiento.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

La Comisión Jurisdiccional analizará la admisión de la denuncia, la cual únicamente podrá ser rechazada si fuere notoriamente improcedente o no se apoya en prueba alguna.

Admitida la denuncia, la Comisión Jurisdiccional determinará, en un plazo no mayor a quince días, si amerita iniciar un procedimiento, y para ello analizará:

- I. Si la parte denunciada se encuentra dentro de las personas sujetas a responsabilidad en esta Ley.
- II. Si los elementos de prueba señalados en la denuncia permiten presumir tanto, la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, como la probabilidad de que la parte denunciada lo cometió o participó en su comisión.

Si la denuncia satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores, la Comisión acordará el inicio del procedimiento, en caso contrario determinará su no inicio. Esto último será notificado a la parte denunciante dentro de los diez días siguientes.

En caso de presentarse elementos probatorios supervinientes, a partir del acuerdo de no inicio del procedimiento y hasta dentro de los cinco días siguientes de haber surtido efectos la notificación a la parte denunciante, la Comisión Jurisdiccional deberá volver a analizar dicha denuncia, en un plazo no mayor a diez días.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Artículo 11. Notificación a la parte denunciada.

Acordado el inicio del procedimiento, la Comisión Jurisdiccional notificará la denuncia interpuesta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley, a la parte denunciada, haciéndole saber:

- I. Su garantía de defensa.
- II. Su deber de contestar por escrito y ofrecer pruebas de su parte, dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva.
- III. El apercibimiento de que, de no contestar por escrito en el término establecido, se tendrán por ciertos los hechos atribuidos en la denuncia y perderá su derecho para ofrecer elementos probatorios.

Con la notificación se entregarán copias simples de traslado.

Artículo 12. Contestación de la denuncia.

El escrito de contestación deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre completo de la parte denunciada.
- II. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

- III. El nombre de las personas designadas para su defensa, lo cual podrá realizar durante cualquier etapa del procedimiento, autorizándoles para tal efecto, quienes deberán acudir ante la Comisión Jurisdiccional a protestar el cargo, debiendo exhibir documento oficial que acredite que cuentan con Licenciatura en Derecho.
- IV. La referencia a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que la parte denunciada no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.
- V. En su caso, los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables.
- VI. El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretenda acreditar su contraargumentación.
- VII. La firma de la parte denunciada. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Al escrito deberá adjuntarse la documentación en poder de la parte denunciada. No serán admitidos aquellos documentos presentados con posterioridad a que fenezca



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

el plazo para dar contestación a la denuncia, salvo que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 13. Instrucción y alegatos.

Concluido el plazo para contestar la denuncia, la Comisión Jurisdiccional acordará la apertura de un periodo, de veinte días comunes, para el desahogo de pruebas, manifestando la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, y aquellas que se determinen por la propia Comisión para mejor proveer. Asimismo, ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación; fijando día y hora para el desahogo de aquellas que así lo ameriten.

Serán admisibles todo tipo de pruebas, pero se desecharán aquellas cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. La Comisión Jurisdiccional calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que sean improcedentes, debiendo en este supuesto fundar y motivar su determinación. Para determinar esta improcedencia se atenderá a lo dispuesto por el artículo 24, fracciones I, II, III y IV de esta Ley. La resolución que admita o deseche las pruebas es inatacable.

Dicho acuerdo deberá ser notificado personalmente a la parte denunciante y a la denunciada, dentro de los tres días siguientes a que se dicte el mismo.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

única vez, se ampliará el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción, el cual no excederá de cinco días. Al formular sus conclusiones deberá:

- I. Determinar si de las constancias del procedimiento se puede desprender que está legalmente acreditada:
 - a. La existencia de algún acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
 - b. La responsabilidad de la parte denunciada en ese acto u omisión.
- II. Proponer, según corresponda, la aprobación de la declaración de que:
 - a. Sí hay responsabilidad de la parte denunciada y, en consecuencia, se impongan las sanciones que correspondan, de acuerdo con el artículo 17 de esta Ley.
 - b. No hay responsabilidad de la parte denunciada por la conducta o por el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Artículo 15. Convocatoria del Pleno.

La Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen dentro de los cinco días siguientes a su emisión, a la Presidencia del Congreso.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

La Mesa Directiva, a su vez, convocará a sesión al Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los quince días siguientes para resolver sobre la denuncia. Deberá notificarse, con un mínimo de dos días de anticipación a la celebración de dicha sesión, a la parte denunciante y a la denunciada para que se presenten personalmente en la misma, la segunda, en su caso, asistida de su defensa.

Artículo 16. Sesión plenaria.

Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará que el Pleno se erige en Jurado de Sentencia, y se actuará conforme a lo siguiente:

- I. La Comisión Jurisdiccional dará lectura al dictamen de conclusiones.
- II. A la parte denunciada o a su defensa se les concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos, para que manifieste lo que a sus intereses convenga.
- III. La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto la parte denunciante como la denunciada y su defensa se retiren del recinto.
- IV. El Jurado de Sentencia discutirá y votará el dictamen de conclusiones propuestas por la Comisión Jurisdiccional.

Estas sesiones serán siempre en modalidad presencial.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Cualquier persona integrante de la Comisión Jurisdiccional podrá presentar propuesta alterna al dictamen generado por dicho órgano, misma que se someterá a votación en la sesión a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando no se haya alcanzado la votación requerida para la aprobación del dictamen señalado en la fracción IV de este numeral, y esta haya sido publicada en la Gaceta Parlamentaria respectiva.

Artículo 17. Resolución condenatoria.

Si las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes emiten resolución que finque responsabilidad a la parte denunciada, se emitirá resolución condenatoria, sancionándola con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a veinte años. Dichas sanciones se aplicarán en un periodo no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se inició el procedimiento.

Artículo 18. Resolución absolutoria.

Si se resuelve por la mayoría calificada requerida, que no existe responsabilidad de la parte denunciada, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

CAPÍTULO III

De la Declaración de Procedencia



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Artículo 19. Procedencia.

Para proceder penalmente en contra de alguna de las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 179 de la Constitución Estatal, será necesario que el Congreso del Estado declare que ha lugar a ejercitar en su contra la acción persecutoria correspondiente.

Si se ejercita acción penal en contra de alguna de las personas señaladas en el numeral aludido en el párrafo anterior, sin haberse satisfecho el procedimiento correspondiente en esta Ley, la Presidencia del Congreso, en su caso, instará al Tribunal que conozca de la causa a efecto de que suspenda de inmediato el proceso penal instaurado, en tanto se resuelva si ha lugar a proceder contra la parte indiciada.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, si las personas servidoras públicas a que se hace referencia en este artículo resultaran sujetas de investigación por la probable comisión de un delito, cometido durante el tiempo en que se encuentren separadas de su cargo.

Artículo 20. Presentación de la solicitud.

El Ministerio Público presentará la solicitud de declaración de procedencia ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, a través de quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o de la persona en que se delegue esa facultad.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

El escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre completo de la persona solicitante y, en su caso, datos de publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo delegatorio de facultades.
- II. El nombre, domicilio y cargo de la persona servidora pública indiciada.
- III. El hecho que la ley señala como delito, su forma de intervención y los hechos que se le atribuyen.
- IV. La expresión de los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que la persona indiciada lo cometió o participó en su comisión.
- V. La firma de la persona solicitante.

Al escrito deberá adjuntarse copia certificada de los registros de investigación con que se sustente la solicitud.

Artículo 21. Admisión y turno de la solicitud.

Presentada la solicitud, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos la turnará, al día siguiente, a la Comisión Jurisdiccional, dando vista a la Presidencia del Congreso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

La Comisión Jurisdiccional analizará dentro de los siguientes quince días, a que le fuere turnada la solicitud, la admisión, o no, de la misma, resolviendo mediante la emisión del acuerdo correspondiente. Dicha solicitud únicamente podrá ser rechazada en los siguientes casos:

- I. Si la persona indiciada no se ubica dentro de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 179 de la Constitución Estatal.
- II. Si carece de los registros de investigación que apoyen la solicitud. En este último caso, la Comisión prevendrá a la persona solicitante para que los exhiba en un plazo de tres días.

Artículo 22. Notificación a la persona indiciada.

En el acuerdo de inicio del procedimiento, la Comisión Jurisdiccional ordenará que se lleve a cabo la notificación a la persona servidora pública indiciada de la solicitud de procedencia, haciéndole saber:

- I. Su garantía de defensa.
- II. Su deber de contestar por escrito y ofrecer medios de prueba de su parte, dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

- III. El apercibimiento de que, de no comparecer, perderá su derecho a ofertar medios de prueba.

Con la notificación se entregará copia del escrito de solicitud y de los registros de investigación adjuntos.

Artículo 23. Contestación de la solicitud.

El escrito de contestación deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre completo de la persona servidora pública indiciada.
- II. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- III. El nombre de las personas designadas para su defensa, lo cual podrá realizar durante cualquier etapa del procedimiento, autorizándoles para tal efecto, quienes deberán acudir ante la Comisión Jurisdiccional a protestar el cargo, debiendo exhibir documento oficial que acredite que cuentan con Licenciatura en Derecho.
- IV. La exposición de los argumentos de defensa y el ofrecimiento de los medios de prueba.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

- V. La firma de la persona indiciada. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, pondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

La prueba documental deberá adjuntarse al escrito de contestación. No serán admitidos aquellos documentos presentados con posterioridad a que fenezca el plazo para dar contestación a la solicitud, salvo que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 8 de la presente Ley.

En caso de prueba testimonial, deberá presentar el número de las y los testigos, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.

Tratándose de prueba pericial, deberá individualizar a la o el perito a desahogar, indicando sus títulos o calidades, anexando los documentos que le acrediten, y el dictamen elaborado por escrito.

Artículo 24. Recepción de la contestación de la solicitud.

A los tres días siguientes de concluido el plazo señalado en el artículo 22, fracción II de esta Ley, la Comisión Jurisdiccional proveerá sobre la recepción del escrito de contestación, fijando día y hora para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes, citando a la persona servidora pública indiciada, asistida por su defensa, así como a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o a la persona en que se haya delegado esa facultad.

En caso de existir ofrecimiento de pruebas, resolverá sobre la admisión de éstas, ordenando las medidas que resulten necesarias para su desahogo. Podrán desecharse aquellos medios de prueba en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sobreabundante: cuando se trate de acreditar el mismo hecho por diversos medios de prueba. En este caso, la Comisión Jurisdiccional prevendrá a la persona servidora pública indiciada para que, en un plazo de tres días, reduzca el número de medios probatorios.
- II. Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos.
- III. Innecesarias: por referirse a hechos públicos o notorios.
- IV. Ilícitas: por haberse obtenido con violación a algún derecho fundamental, o ir en contra de la ley.

Artículo 25. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

La Audiencia iniciará con el desahogo de los medios de prueba y argumentos por parte del Ministerio Público. Enseguida, se llevará a cabo el desahogo de los medios



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

de prueba ofertados por la persona servidora pública indiciada y su defensa. Para su desahogo se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en el Título VIII Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales. En su caso, el Ministerio Público podrá solicitar el desahogo de prueba nueva y de refutación.

Salvo que la parte oferente hubiera solicitado el auxilio de la Comisión Jurisdiccional para la citación de quienes vayan a rendir testimoniales o periciales, por considerar pudieran ser hostiles, dando razones válidas para sustentar lo anterior, los medios de prueba testimonial y pericial deberán ser presentados a la Audiencia respectiva por conducto de la propia oferente; en caso contrario, se le tendrán por desiertos.

Una vez desahogados los medios de prueba, se concederá la palabra a las partes para que expongan de forma oral, los alegatos que consideren pertinentes para justificar su pretensión.

La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá una duración máxima de tres días sucesivos. Se desecharán aquellos medios de prueba cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que podrá ordenarse su desahogo fuera de dicho plazo.

Artículo 26. Dictamen

Una vez formulados los alegatos, la Comisión Jurisdiccional analizará, de manera libre y lógica, los registros de investigación presentados en la solicitud de procedencia y los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

medios de prueba desahogados en la Audiencia. Tomará en cuenta los argumentos escritos, vertidos en la solicitud de procedencia, y en la contestación de la solicitud; así como los argumentos verbales expuestos en la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

La Comisión Jurisdiccional, una vez cerrado el debate a que se refiere el párrafo anterior, deberá deliberar y emitir su dictamen de conclusiones dentro de los quince días siguientes, el cual deberá:

- I. Determinar si de los elementos de prueba analizados se puede establecer:
 - a. La probable existencia de un hecho que la ley señala como delito.
 - b. La probabilidad de que la persona servidora pública indiciada lo cometió o participó en su comisión.
- II. Proponer, según corresponda, la aprobación de la declaración de que:
 - a. Ha lugar a proceder en contra de la persona servidora pública indiciada y, en consecuencia, quede separada de su cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que estas actúen con arreglo a la ley.
 - b. No ha lugar a proceder en contra de la persona servidora pública indiciada.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Artículo 27. Convocatoria del Pleno.

La Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen al día siguiente de su dictado a la Presidencia del Congreso, quien, a su vez, convocará a sesión al Pleno, mismo que deberá reunirse dentro de los quince días siguientes para resolver sobre la solicitud. Deberá notificarse, con un mínimo de dos días de anticipación a la celebración de dicha sesión, a las personas mencionadas en el artículo 25 de esta Ley para que acudan a la misma.

Artículo 28. Sesión plenaria.

Enlistado el dictamen, y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en Jurado de Procedencia, y se actuará conforme a lo siguiente:

- I. La Comisión Jurisdiccional dará lectura al dictamen de conclusiones.
- II. A la persona servidora pública indiciada o a su defensa se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos, para que manifieste lo que a sus intereses convenga.
- III. La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto el Ministerio Público como la persona servidora pública indiciada y su defensa se retiren del recinto para deliberar.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

IV. El Jurado de Procedencia discutirá y votará el dictamen de conclusiones propuestas por la Comisión Jurisdiccional.

Estas sesiones serán siempre en modalidad presencial.

Cualquier persona integrante de la Comisión Jurisdiccional podrá presentar propuesta alterna al dictamen generado por dicho órgano, misma que se someterá a votación en la sesión a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando no se haya alcanzado la votación requerida para la aprobación del dictamen señalado en la fracción IV de este numeral, y esta haya sido publicada en la Gaceta Parlamentaria respectiva.

Artículo 29. Resolución de procedencia.

Si la mayoría simple de las diputadas y diputados presentes determinan que ha lugar a proceder en contra de la persona servidora pública indiciada, se emitirá resolución de procedencia separándola inmediatamente de su empleo, cargo o comisión y quedando sujeta a la jurisdicción de las autoridades competentes, a las cuales se les remitirá copia certificada del expediente y de las actas de las sesiones del Congreso.

Artículo 30. Resolución de no procedencia.

Si se resuelve que no ha lugar a proceder por la mayoría simple requerida, no habrá lugar a procedimiento ulterior por hechos idénticos, y la persona servidora pública



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

continuará en el desempeño de sus funciones, sin que ello constituya obstáculo para que la imputación continúe su curso, una vez concluido el ejercicio de su cargo.

La prescripción de la acción penal se interrumpe, en tanto la persona servidora pública se encuentre en funciones.

Artículo 31. Efectos de la declaratoria en la imputación.

La declaratoria del Congreso del Estado, en cualquier sentido, de ninguna manera prejuzga sobre fundamentos de la imputación.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Comunes

Artículo 32. Plazos.

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a la parte interesada.

Los plazos se contarán en días hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo, el quince y dieciséis de septiembre, el doce de octubre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en las oficinas del Poder Legislativo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Cuando esta Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de cinco días.

Artículo 33. Notificaciones.

Las notificaciones que requiera efectuar durante el proceso tanto la Presidencia del Congreso, como la Comisión Jurisdiccional, se realizarán por conducto de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Las notificaciones personales se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- I. Por alguno de los medios tecnológicos debidamente señalados por la parte interesada o su representante legal.
- II. En las instalaciones del Poder Legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

- III. En el domicilio de la parte interesada; en el lugar donde ejerza su servicio, en caso de ser persona servidora pública; o donde pueda ser notificada. Ello, de conformidad con las siguientes reglas:
- a. La o el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia de la parte interesada o su representante legal. Una vez que cualquiera de dichas personas se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Si se negara a firmar la parte interesada, se deberá hacer constar tal situación en el acta, así como la media filiación de la persona que se trate. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación de la persona servidora pública que la practique.
 - b. De no encontrarse la parte interesada o su representante legal en la primera notificación, la o el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que la interesada espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Las declaraciones y resoluciones definitivas del Pleno del Congreso del Estado son irrecurribles e inatacables.

Artículo 36. Queja.

Procederá la queja en contra de los órganos legislativos que intervienen en la sustanciación, por no realizar un acto procedimental dentro de los plazos señalados por esta Ley. La queja podrá ser promovida por cualquiera de las partes.

La queja será interpuesta ante la Comisión Jurisdiccional, la cual tiene un plazo de tres días para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procedimental o la formalidad exigidos por la norma omitida, y remitir el recurso y dicho informe a la Presidencia del Congreso, quien deberá de resolver lo conducente dentro de los siguientes tres días.

Artículo 37. Excusas y recusaciones.

Las Diputadas y Diputados al actuar en Pleno no son recusables, pero deberán excusarse si tuvieran impedimento o interés en la declaración de procedencia o en el juicio político de que se trate. En este supuesto la Diputada o Diputado se abstendrá de participar en la discusión y votación del asunto respectivo. Si quien se excusa es la Presidencia, ya sea del Congreso o de la Comisión Jurisdiccional, le suplirá quien deba sustituirle conforme a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como 39 y 55 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Cuando la denuncia de juicio político sea presentada por una o más personas legisladoras, estas no podrán formar parte de la Comisión Jurisdiccional, ni emitir voto en el Jurado, ni tampoco cuando la solicitud de declaración de procedencia se origine por querrella o denuncia promovida por aquellas.

La parte interesada en el juicio político o en la solicitud de declaración de procedencia, así como la persona servidora pública de que se trate, tienen el derecho de recusar, con expresión de causa que calificará la Presidencia del Congreso, a una o más personas integrantes de la Comisión Jurisdiccional. En su caso, la o las recusadas se inhibirán de intervenir en el procedimiento relativo. La recusación no suspende el procedimiento.

Artículo 38. Solicitud de documentos ofrecidos como prueba.

Tanto la parte denunciada como la denunciante, o, en su caso, el Ministerio Público y la persona servidora pública indiciada podrán solicitar de las autoridades las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Jurisdiccional.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Comisión Jurisdiccional, a instancia de la parte interesada, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien unidades de medida y actualización, la que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

que la parte interesada hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional solicitará las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

La Comisión Jurisdiccional podrá solicitar, por sí o a instancia de la parte interesada, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa a que se refiere este artículo.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

Artículo 39. Citación de las partes a la sesión plenaria.

El Pleno del Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado, sin que antes se compruebe fehacientemente que la parte denunciada o, en su caso, indiciada, así como su defensa respectiva; la parte denunciante y, en su caso, el Ministerio Público, han sido debidamente citados.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Artículo 40. Sesión privada y publicidad de la información.

En los procedimientos a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Pleno del Congreso del Estado se tomarán en sesión privada.

Las resoluciones vigentes del Pleno serán públicas en términos de lo que establezcan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Ley de Protección de Datos Personales de la misma Entidad, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua.

Artículo 41. Acumulación de conductas

Cuando en el curso de un procedimiento de los mencionados en los artículos 178, fracción I y 183 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, seguido a una persona servidora pública, se presentare una nueva denuncia de juicio político o solicitud de declaración de procedencia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación de ellos.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión Jurisdiccional formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 42. Non bis in ídem.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 43. Prórroga del período ordinario de sesiones.

Cuando hubiera concluido un período ordinario de sesiones, y el Congreso esté conociendo de un juicio político o de un procedimiento de declaración de procedencia, prorrogará aquél hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

Artículo 44. Defensa

Si la persona servidora pública sujeta a alguno de los procedimientos que regula esta Ley se presentare, a alguna de las diligencias en ella previstas, sin la asistencia de su defensa, la Comisión Jurisdiccional proveerá lo necesario para que se le asigne a alguien del Instituto de Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de garantizar su derecho.

Artículo 45. Aplicación supletoria.

En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior y de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

Prácticas Parlamentarias, estos dos últimos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

En las cuestiones relativas al procedimiento de juicio político que no prevea esta Ley, será aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. En lo relativo al procedimiento para la declaración de procedencia, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite se resolverán con la aplicación de la presente Ley.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintidós, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

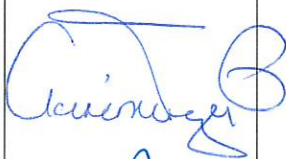
Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES,
EN REUNIÓN DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2022.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. OMAR BAZÁN FLORES PRESIDENTE			
	DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS SECRETARIA			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			
	DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ VOCAL			

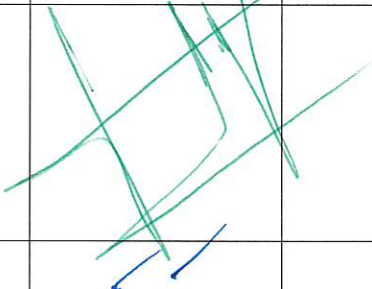
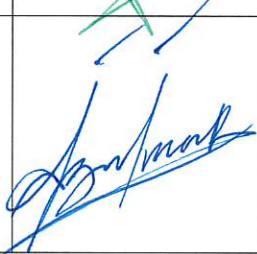


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/08/2022

	DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ VOCAL			
	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS VOCAL			
	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.